

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: HORACIO RICAUTE GARCIA,
ENDO: Abg. JHON JAIRO CASTILLO GARCIA
DDO: JOSE ABRAHAM TORRES LANCHEROS.
RADICADO: 2022-00004-00.

Socorro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el Sr. HORACIO RICAUTE GARCIA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de JOSE ABRAHAM TORRES LANCHEROS, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibídem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a los intereses de plazo estos se decretarán de conformidad a los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Sr. HORACIO RICAUTE GARCIA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de JOSE ABRAHAM TORRES LANCHEROS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,00), correspondiente al valor de la obligación contenida en la “letra de cambio” creada y aceptada el día 17 de junio de 2020 y con fecha de vencimiento 17 de junio de 2021.

b).- Por los intereses de plazo causados sobre la suma del literal (a) desde el día 17 de junio de 2020 al 17 de junio de 2021, de conformidad a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.

c).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a la solicitud hecha por el endosatario para el cobro judicial EMPLACESE al Sr. JOSE ABRAHAM TORRES LANCHEROS, identificado con la C. C. No. 91.455.543, como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordena que en adelante dicho trámite se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo indicaba, (Inc. 1°,3° del art. 108C.G.P.).

TERCERO: Seria el caso decretar la cautela solicitada, si no fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Archívese copia de la demanda

SEXTO: Reconocer al abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCIA, identificado con la C. C. No. 1.100.953.852 de San Gil y T. P. No. 259.445 del C. S. de la J., para actuar en el proceso, como endosatario al cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a32ce304ed1ab6de93c20af21e59855d6171b4a7b5a86d04c3bab0e1d07041**

Documento generado en 27/01/2022 08:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>